

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO TERCERO

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica, ésta y la media superior serán obligatorias. La educación que impartirá el Estado tendrá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;
- Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; y
- Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que impartirá el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

Toda la educación que el Estado impartirá será gratuita.

Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

- Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y
- Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá

- Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;
- Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y
- Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de esta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años.

En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia. La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a quien la presida, con voto mayoritario de tres de sus integrantes quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual registrará sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión. La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 73

El Congreso tiene facultad:

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Titulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma,

I: Disposiciones generales

- Esta Ley regula la Educación que imparte el Estado.
- Todo individuo tiene derecho a la Educación de Calidad.
- El Estado está obligado a prestar servicio educativo de calidad.
- La Educación Básica y la Media Superior son obligatorias.
- La educación que el estado impartirá será laica.
- La educación que impartirá el Estado será gratuita.
- Fines de la educación:
 - Contribuir al desarrollo integral del individuo.
 - Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimiento.
 - Fortalecer la conciencia de nacionalidad y de la soberanía.
 - Promover el conocimiento de la pluralidad lingüística.
 - Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia.
 - Promover el valor de la justicia.
 - Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica.
 - Impulsar la creación artística.
 - Fomentar la educación en materia de nutrición y estimular la educación física.
 - Desarrollar actitudes solidarias.
 - Inculcar los principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable.
 - Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general.
 - Fomentar los valores y principios del cooperativismo.
 - Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas.
 - Promover y fomentar la lectura y el libro.
 - Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes.
 - Realizar acciones educativas y preventivas contra ilícitos a menores.
- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.
 - Será democrático
 - Será nacional
 - Contribuirá a la mejor convivencia humana.
 - Será de calidad.
- El Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial y superior.
- La educación es un servicio público.
- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponden a las autoridades educativas.

II: Del federalismo educativo

SECCIÓN 1. DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA

- Atribuciones de la autoridad educativa federal.*
- Atribuciones de la autoridad educativa local.*
- Atribuciones concurrentes entre la Autoridad educativa federal y la autoridad educativa local.*
- Atribuciones de la autoridad educativa municipal.*
- Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica y especial que los artículos 11, 13 y 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, corresponderán, en el Distrito Federal al gobierno de dicho distrito.
- Las autoridades educativas federal y locales, se reunirán periódicamente.

SECCIÓN 2. DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

- El establecimiento de instituciones y programas de estudio, se harán en coordinación con la SEP.
- Será responsabilidad de las autoridades educativas locales, realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuito y de los demás materiales educativos.
- Las autoridades educativas constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros, que tendrá las finalidades siguientes:
 - Formación de maestros con nivel licenciatura (inicial, básica, especial y educación física).
 - La formación continua.
 - La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad, y
 - El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.
- Para ejercer la docencia en las instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que señalen las autoridades competentes, y para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- Las autoridades educativas buscarán reducir la carga administrativa a los maestros.
- Se establecerán escuelas cuando el número de educandos que lo requieran sea mayor a 20 (Artículo 123).
- Los beneficiarios del sistema educativo nacional deberán prestar servicio social.

24Bis. La SEP establecerá lineamientos para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de las escuelas.

SECCIÓN 3. DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

- El ejecutivo federal y el gobierno de cada entidad federativa concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.
- El gobierno de cada entidad federativa proveerá a cada ayuntamiento.
- El ejecutivo federal y el gobierno de cada entidad federativa tomarán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública.
- Las inversiones en materia educativa son de interés social.

28Bis. Las autoridades educativas deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas.

SECCIÓN 4. DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

- Corresponde al INEE:
 - La evaluación del sistema educativo nacional
 - Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa
 - Emitir directrices
- Las Instituciones educativas otorgarán las facilidades y colaboración para las evaluaciones.
- El INEE y las autoridades educativas darán a conocer los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación nacional y en cada entidad federativa.

III: De la equidad en la educación

- Las autoridades educativas garantizarán el derecho a la educación de calidad.
- Actividades que deberá realizar las autoridades educativas para garantizar la equidad en la educación.*
- El ejecutivo federal llevará a cabo programas compensatorios para entidades federativas con mayores rezagos educativos.
- La SEP, temporalmente, podrá impartir de manera concurrente la educación básica y normal en las entidades federativas.
- Las autoridades educativas podrán celebrar convenios para coordinar las actividades de este capítulo.

IV: Del proceso educativo

SECCIÓN 1. DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE EDUCACIÓN

- La educación de tipo básico está compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria. El tipo medio-superior, comprende el nivel bachillerato, niveles equivalentes, educación profesional que no requiere bachillerato. El tipo superior, es el que se imparte después del bachillerato (licenciatura, especialidad, maestría y doctorado).
- La educación básica en sus tres niveles, se adaptará a las necesidades de cada uno de los grupos indígenas.
- En el sistema educativo nacional queda comprendida la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos.
- La educación inicial tiene como propósito el desarrollo integral de los menores de 4 años de edad.
- La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes.
- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social.
- La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria o secundaria.
- En la educación para adultos, la SEP podrá prestar los servicios que corresponda de manera exclusiva a las autoridades educativas locales.
- La formación para el trabajo, debe permitir desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado mediante alguna ocupación u oficio.
- La educación tendrá las modalidades de escolar, no escolarizada y mixta.

SECCIÓN 2. DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

- Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio, en los que se deberá establecer:
 - Los propósitos de formación general;
 - Los contenidos fundamentales de estudio;
 - Las secuencias indispensables que deberán respetarse entre asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo;
 - Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación.
- La SEP determinará los planes y programas de estudio.
- El proceso educativo *
- La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

SECCIÓN 3. DEL CALENDARIO ESCOLAR

- La SEP determinará el calendario escolar. Deberá contener 200 días de clase para los educandos. Las autoridades locales podrán ajustar dicho calendario.
- En días escolares, las horas de labor escolares dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicable.
- El calendario se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

V: De la educación que imparten los particulares

- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.
- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:
 - Con personal que acredite la preparación adecuada;
 - Con instalaciones adecuadas.
 - Con planes y programas de estudio autorizados.
- Las autoridades educativas publicarán una relación de las instituciones a las que haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial. De igual manera indicarán los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes.

La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Constituyen el sistema educativo nacional:

- Los educandos, educadores y los padres de familia;
- Las autoridades educativas;
- El Servicio Profesional Docente;
- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- Las instituciones educativas del estado y de sus organismos descentralizados;
- Las instituciones de los particulares;
- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- La evaluación educativa;
- El Sistema de Información y Gestión Educativa, y
- La infraestructura educativa;

Para los efectos de esta Ley, y las demás disposiciones que regulan al sistema educativo nacional, se entenderá como sinónimos los conceptos de educador, docente, profesor y maestro.

Autoridades educativas:

- Autoridad educativa federal o SEP;
- Autoridad educativa local: cada uno de los estados de la federación;
- Autoridad educativa municipal: Ayuntamiento de cada municipio;
- Derogado
- Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Le corresponde:
 - Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa;
 - Evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación básica y media superior, y
 - Las demás atribuciones que establezca la Constitución, su propia ley, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables.
- Autoridades escolares: personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares.

El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguran la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas. De igual manera se fomentará el uso de todos los recursos tecnológicos y didácticos disponibles.

Los particulares deberán:

- Cumplir con el artículo 3º.
- Cumplir con los planes y programas de estudios.
- Proporcionar un mínimo de becas.
- Cumplir los requisitos previstos en el artículo 55.
- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen

Las autoridades deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos a los que concedieron autorización.

Los particulares que presten servicios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

VI: De la validez oficial de estudios y de las certificaciones de conocimientos

- Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la República.
- Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial mediante revalidación.
- Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán declararse equivalentes entre sí por niveles educativos.
- La SEP determinará las normas y criterios generales, aplicables en toda la República, a que se ajustará la revalidación así como la declaración de estudios equivalentes.
- La SEP podrá establecer procedimientos para expedir certificados, constancias, diplomas o títulos.

VII: De la participación social en la educación

SECCIÓN 1. DE LOS PADRES DE FAMILIA

- Derechos de los que ejercen patria potestad o tutela:
 - Obtener inscripción en escuela pública para que sus hijos, hijos o pupilos reciban la educación obligatoria.
 - Participar con las autoridades en cualquier problema relacionado con la educación de sus hijos
 - Colaborar con las autoridades para la superación de los educandos y en el mejoramiento de las escuelas.
 - Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social.
 - Opinar (en caso de particulares) en relación con las prestaciones que las escuelas fijen.
 - Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como de las evaluaciones realizadas.
 - Conocer la relación oficial del personal docente y empleados.
 - Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos.
 - Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de las escuelas.
 - Opinar a través de los Consejos de Participación, respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio.
 - Conocer el presupuesto asignado a cada escuela.
 - Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes.
- Obligaciones de los que ejercen patria potestad o tutela:
 - Hacer que sus hijos reciban la educación obligatoria.
 - Apyorar el proceso educativo.
 - Colaborar con las instituciones educativas.
 - Informar a las autoridades educativas los cambios en conducta de sus hijos.
 - Hacer del conocimiento a las autoridades educativas de las irregularidades cometidas por el personal, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos.
- Las Asociaciones de Padres de Familia tendrán por objeto:
 - Representar a los asociados ante las autoridades.
 - Colaborar para la integración de la comunidad escolar y la mejora de los planteles.
 - Participar en la aplicación de cooperaciones, bienes y servicios.
 - Proponer medidas para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones señaladas.
 - Informar sobre cualquier irregularidad.

SECCIÓN 2. DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

- Las Autoridades educativas promoverán la participación de la sociedad.
- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela, vincularla con la comunidad y de que opere un consejo de participación social, integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos y miembros de la comunidad interesados.
- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social.
- En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación.
- La SEP promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación.
- Los consejos de participación social se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales, políticas o religiosas.

SECCIÓN 3. DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

- Los medios de comunicación masiva, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8º.

VIII: De las infracciones, las sanciones y el recurso administrativo

- Son infracciones:
 - Incumplir cualesquiera de las de las obligaciones previstas en el artículo 57.
 - Suspender el servicio educativo sin motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor.
 - Suspender clases.
 - No utilizar los libros de texto.
 - Incumplir los lineamientos generales.
 - Dar a conocer los exámenes, o instrumentos de admisión, acreditación o evaluación.
 - Expedir documentación que no cumplan los requisitos.
 - Realizar o permitir publicidad que fomente el consumo.
 - Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o seguridad de los alumnos.
 - Ocultar a los padres o tutores, las conductas de los alumnos que deban ser de su conocimiento.
 - Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna.
 - Contravenir las disposiciones del artículo 7º, 21º, 42º, 56º.
 - Incumplir cualesquiera de los preceptos de esta Ley.
 - Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes.
 - Promover en los educandos el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes.
 - Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos.
 - Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.
- Sobre las infracciones (Multa, revocación)
- También es infracción: I. Omitirse como plantel incorporado; II. Incumplir con el 59º; III. Impartir educación sin autorización.
- Ante una sanción, se cuenta con 15 días naturales para presentar datos y documentos requeridos.
- La negativa o revocación de la autorización a particulares, produce efecto de clausura del servicio educativo.
- Se podrá interponer recursos de revisión, ante una resolución, con un plazo de 15 días naturales.
- El recurso se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior.
- El recurso debe expresarse con los elementos de prueba necesarios.
- Al interponer el recurso, podrá ofrecerse toda clase de pruebas.
- La autoridad educativa dictará resolución dentro de los 30 días hábiles siguientes.
- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada.

Transitorios